



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060064227 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. OD9-09051 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 09 de abril de 2013, la señora **LUZ MIRYAN RESTREPO ORREGO** identificada con cedula de ciudadanía No. **22034084**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CARACOLÍ Y SAN ROQUE** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **OD9-09051**.
2. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud OD9-09051 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
3. Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
4. Esta Secretaria, mediante Auto No. **2020080003733** del **01 de diciembre de 2020**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar, la cual se efectuó el día **18 de enero de 2021**, determinando a través de concepto técnico No. **2021030054767** del 19 de marzo de 2023, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

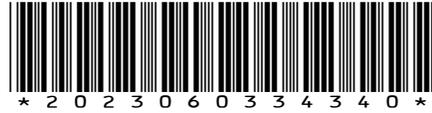
5. A través de Auto No. **2021080001003** del **26 de marzo de 2021**, notificado mediante Estado No. **2060 del 12 de abril de 2021**, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OD9-09051**.
6. Mediante radicado No. **2021010292648** del **02 de agosto de 2021**, la señora **LUZ MIRYAN RESTREPO ORREGO**, en calidad de interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OD9-09051**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. **2021080001003** del **26 de marzo de 2021**.
7. A través de Auto No. **2021080003785** del **10 de agosto de 2021**, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. **2021080001003** del **26 de marzo de 2021**.
8. Mediante oficio con radicado No. **2021080003785** del **27 de diciembre de 2021**, la señora **LUZ MIRYAN RESTREPO ORREGO**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
9. Por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. **2021080003785** del **27 de mayo de 2022**, el cual se indican las falencias encontradas en el documento técnico.
10. En atención a lo anterior, la Secretaria de Minas emite el Auto No. **2022080095949** del **10 de junio de 2022**, notificado mediante Estado No. **2312 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual requirió a los solicitantes para que ajustaran las falencias encontradas en el Plan de Trabajos y Obras en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.
11. A través de oficio con radicado No. **2022010305512** del **21 de julio de 2022** y complementado mediante oficio No. **2022010317031** del **28 de julio de 2022**, la señora **LUZ MIRYAN RESTREPO ORREGO**, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. **2022080095949** del **10 de junio de 2022**.
12. Mediante Auto No. **2022080098229** del **10 de agosto de 2022**, notificado mediante Estado **2370 del 10 de agosto de 2022**, se dispuso negar la prórroga solicitada, pues el Código de Minas NO estableció posibilidad de prórroga para proceder a corregir o adicionar el Plan de Trabajos y Obras, razón por la cual no es dable para esta Delegada acceder a dicha solicitud.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

13. Posteriormente, mediante oficio No. **2022010342537** del **12 de agosto de 2022**, la señora **LUZ MIRYAN RESTREPO ORREGO**, allega solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la presentación del Plan de Trabajos y Obras – PTO, debido a que este no ha sido posible entregar aduciendo fuerza mayor.
14. Mediante Auto No. **2022080106450** del **30 de septiembre de 2022** se requirió a la solicitante para que allegara cronograma de actividades planteado para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. **2022080095949** del 10 de junio de 2022.
15. Mediante oficio con radicado No. **2022010477551** del **04 de noviembre de 2022** el solicitante allega respuesta al requerimiento del Auto No. **2022080106450** del **30 de septiembre de 2022**.
16. El **21 de noviembre de 2022**, se evaluó técnicamente la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OD9-09051** y se concluyó la viabilidad de otorgar la prórroga solicitada.
17. Así las cosas, al considerar técnicamente viable el cronograma de actividades planteado por el solicitante, mediante Auto No. **2023080000683** del **26 de enero de 2023**, notificado mediante Estado No. **2480 del 27 de enero de 2023**, se otorgó la prórroga solicitada, por él termino de DOS MESES (2) MESES, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo.
18. Mediante oficio No. **2023010138868** del **30 de marzo de 2023**, la señora **LUZ MIRYAN RESTREPO ORREGO**, allega solicitud de prórroga para dar cumplimiento al Auto No. **2023080000683** del **26 de enero de 2023**.
19. De manera equivocada se adujo que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, al revisar íntegramente el expediente se evidenció que la solicitud fue presentada dentro del término concedido. El error obedeció a falla en la contabilización del término por parte de esta autoridad delegada y se procedió a negar la solicitud de prórroga.
20. A raíz del anterior error mencionado ante la inobservancia de lo requerido en Auto No. **2023080000683** del **26 de enero de 2023**, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando el presente tramite en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

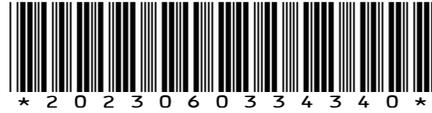
“(…) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Subrayado y Negrillas propio)

21. Mediante oficio con radicado No **2023010309405** del **17 de julio de 2023**, la señora **LUZ MIRYAN RESTREPO ORREGO** actuando en calidad de Titular de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OD9-09051**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2023060064227** del **6 de junio de 2023**.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es preciso señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la **Ley 685 de 2001** o el **artículo 325 de la Ley 1955 de 2019**, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el **artículo 297 del Código de Minas** que a su tenor señala:

*“...**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.* (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos **76 y 77** de la **Ley 1437 de 2011** disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

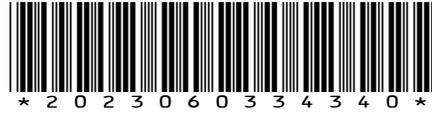
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. **2023060064227** del **6 de junio de 2023**, se notificó por edicto el 4 de julio de 2023, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2023010309405** del **17 de julio de 2023** por lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

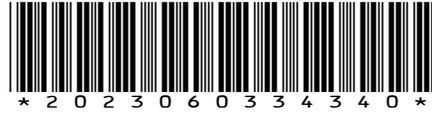
Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

"(...)

Razones de la autoridad minera delegada para entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional OD9-09051

En el acto administrativo objeto de recurso de reposición, afirmó la entidad:

(...) 19. Que se evidencia que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, pues el Auto No. 2023080000683 del 26 de enero de 2023, notificado mediante Estado No. 2480 del 27 de enero de 2023, es decir, que tenía oportunidad para presentar la misma hasta el día 28 de marzo de 2023, realizándola efectivamente el día 30 de marzo de 2023, es decir, por fuera del término procesal otorgado, por tanto, se negará la solicitud de prórroga.

20. Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2023080000683 del 26 de enero de 2023, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando el presente trámite en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (...)

Se extrae entonces del enunciado que los dos (2) meses de prórroga concedidos mediante Auto 2023080000683 del 26 de enero de 2023, notificado por Estado 2480 del 27 de enero del mismo año, culminaron el 28 de marzo de 2023, por lo que al haber radicado la solicitud de prórroga el 30 de marzo del mismo año, esto es, presuntamente por fuera del término, la autoridad procede a rechazar la prórroga y, por tanto, declarar desistida la solicitud de formalización mencionada.

A continuación se explicará la razón por la que esta autoridad cometió un error en la contabilización del término de los dos (2) meses de prórroga concedidos mediante Auto 2023080000683 del 26 de enero de 2023, que coinciden con el término para radicar una nueva solicitud de prórroga por fuerza mayor y por qué este plazo de forma efectiva culminó el 30 de marzo de 2023, registrando debidamente la solicitud de prórroga con radicado 2023010138868 del 30 de marzo de 2023.

2. Sobre la contabilización de los plazos.

En la Ley 685 de 2001 no se establece una referencia puntual en relación con la contabilización de los plazos otorgados para atender las actuaciones en las que interviene la autoridad minera, por lo que a falta de regulación, se debe acudir, por remisión, a normas supletorias sobre el particular, así como lo establece el artículo 3° del Código de Minas:

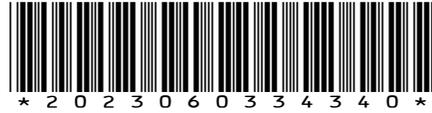
(...) ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas (...) Negrillas fuera del texto.

La falta de enunciación del Código de Minas frente a la contabilización de los términos, viene a ser suplida por las disposiciones jurídicas enunciadas a continuación:

Indican los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil Colombiano:

(...) ARTICULO 67. <PLAZOS>. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicaran estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 68. <ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO>. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otras semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la ultima hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

(...)

ARTICULO 70. <COMPUTO DE LOS PLAZOS>. En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados (...) Subrayas por fuera del texto.

Por otro lado, prescribe la Ley 4 de 1913 sobre régimen político y municipal, en sus artículos 59, 60, 61 y 62:

(...)

ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.

ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil (...) Subrayas por fuera del texto.

Finalmente, sobre el mismo asunto, indica el Código de Comercio en su artículo 829:

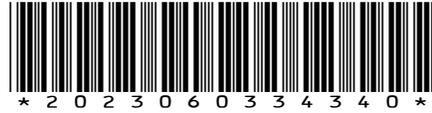
(...) ARTÍCULO 829. <REGLAS PARA LOS PLAZOS>. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;

2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si este no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

PARÁGRAFO 2o. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo (...) Subrayas por fuera del texto.

Como precedentes sobre la materia, se tiene la Sentencia 66001-23-31-000-2006-00553-02(16981) del 28 de julio de 2011 del Consejo de Estado¹, donde al confirmar la vigencia y aplicación de la Ley 4 de 1913 a los procesos administrativos, ha interpretado:

Para establecer la forma como se deben contabilizar los términos se acude al Código de Régimen Político y Municipal, comoquiera que ni el Estatuto Tributario ni el Código Contencioso Administrativo contienen una regulación sobre el tema, y las reglas establecidas en el Código de Régimen Político y Municipal se aplican “en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa”(art. 59).

El artículo 59 citado establece que “Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”; y el inciso segundo prevé que “El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días según los casos”.

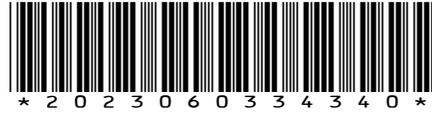
Cuando se trata de términos de “meses” o “años”, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Por ello, cuando la norma se refiere, en este caso, al “primer día de plazo” significa la fecha de la notificación o del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 ó 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda² (...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

Tanto de las disposiciones jurídicas especiales, como de la jurisprudencia citada, puede concluirse, en relación con la contabilización de los términos otorgados en meses, que:

i) Por regla general, los plazos otorgados en meses, deben contabilizarse de mes a mes. Por ejemplo, si la administración otorgó un (1) mes que inició a contabilizarse desde el 2 de mayo de 2023, dicho término debe culminar el 2 de junio de 2023, incluyendo incluso los días no hábiles.

ii) La regla enunciada tiene las siguientes excepciones:

-En el evento de que el mes de terminación no cuente con el número del día en que inició la contabilización, por ejemplo, si la administración otorgó un (2) meses que iniciaron a contabilizarse desde el 30 de diciembre de 2022 y culminan en el mes de febrero de 2023, pero este no cuenta con 30 días sino con 28, los dos meses terminarían con el último día de ese mes de vencimiento, que en el ejemplo expuesto, culmina el 28 de febrero de 2023 al no tener este mes días adicionales.

-En caso de que el término de meses concedidos culmine en un día no hábil, este plazo se extenderá hasta el primer día hábil inmediatamente siguiente al vencimiento.

3. Contabilización de meses en el asunto examinado dentro del expediente OD9-09051.

Para resolver sobre el asunto, inicialmente se debe identificar la fecha a partir de la cual inició a contabilizarse el término del que disponía la solicitante de formalización para radicar la solicitud de prórroga.

Se debe tener en cuenta que el Auto 2023080000683 del 26 de enero de 2023, donde fue concedida una prórroga de dos (2) meses, para atender los ajustes al programa de trabajos y obras presentado dentro del expediente OD9-09051, fue notificado por Estado 2480 del 27 de enero de 2023.

Igualmente, dispuso el artículo primero del Auto 2023080000683 del 26 de enero de 2023, lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER LA PRÓRROGA, a la señora LUZ MIRYAN RESTREPO ORREGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22034084, presentó el día 09 de abril de 2013 la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de CARACOLÍ Y SAN ROQUE del Departamento de Antioquia, a la cual le correspondió la placa No. OD9-09051, por el término de DOS [sic] MESES (2) MESES, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en la parte motiva del presente acto (...) Subrayas por fuera del texto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

El artículo citado no deja margen de duda al señalar que los dos (2) meses de prórroga concedidos debían ser “contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído”, por lo que notificado este acto administrativo el 27 de enero de 2023 (viernes), el día hábil siguiente a esta fecha fue el 30 de enero del mismo año (lunes hábil). Con lo anterior se aclara que el 30 de enero de 2023 fue el primer día de los dos (2) meses de prórroga.

Por lo anterior, los dos meses de prórroga se distribuyeron de la siguiente forma:

PRIMER MES: Desde el 30 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2023 (dado que este último mes solo cuenta con 28 días)

SEGUNDO MES: Desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 30 de marzo de 2023 (dado que el periodo se contabiliza de mes a mes que en el caso concreto inició el 30 de enero de 2023)

Ahora bien, la autoridad minera delegada sostiene que se tenía hasta el 28 de marzo de 2023 para presentar dentro del término la solicitud de prórroga, afirmación de la que se extraen dos hipótesis:

- i) La Administración está contabilizando los dos meses de prórroga desde el 28 de enero de 2023, o;*
- ii) La Administración interpretó que por estar compuesto el mes de febrero del año 2023 por 28 días calendario, debe entonces coincidir este número de días -28- con el último día del mes de vencimiento, presuntamente 28 de marzo de 2023.*

Pese a que la Resolución que se acusa no explica de forma certera las razones de la contabilización realizada, en el evento de haber sustentado su decisión en alguna de las hipótesis señaladas anteriormente, cabe indicar que ninguna de ellas cuenta con fundamento por lo siguiente:

En relación con la primera hipótesis donde se señala que los dos meses de prórroga iniciaron a contabilizarse desde el 28 de enero de 2023, es desvirtuada porque (i) el 28 de enero de 2023 no fue un día hábil y (ii) en el Auto 2023080000683 del 26 de enero de 2023 se señaló que los dos (2) meses de prórroga concedidos debían ser “contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído”, es decir, desde el 30 de enero de 2023.

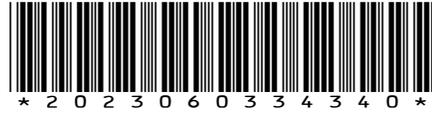
Frente a la segunda hipótesis donde la Administración pudo haber interpretado que por estar compuesto el mes de febrero del año 2023 por 28 días calendario, debe entonces coincidir este número de días -28- con el último día del mes de vencimiento, esto es, 28 de marzo de 2023. Lo anterior no cuenta con sustento porque como se extrae de las disposiciones citadas y la interpretación del Consejo de Estado en la materia, el plazo otorgado en meses se contabiliza de mes a mes, es decir, el día en que inició debe coincidir con el día en que termina, y en el asunto los dos meses no terminaron en el mes de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

febrero sino que tuvieron como fecha de finalización el 30 de marzo de 2023, en coherencia con el periodo en que inició la prórroga, esto es, 30 de enero de 2023.

Con lo anterior, se aclara a la autoridad minera delegada que la prórroga de dos (2) meses concedida mediante Auto 2023080000683 del 26 de enero de 2023, inició a contabilizarse desde el 30 de enero de 2023, culminando de forma efectiva el 30 de marzo del mismo año.

Siendo la fecha de culminación de la prórroga el 30 de marzo de 2023, la solicitud de una nueva prórroga registrada con radicado 2023010138868 del 30 de marzo de 2023 fue remitida por esta solicitante dentro del término, razón por la que la administración debe proceder a revocar la Resolución 2023060064227 del 6 de junio de 2023 y en su lugar emprender un estudio de fondo sobre la petición. Con radicado 2023010138868 de 130 de marzo de 2023, donde se expone a la autoridad minera delegadas las circunstancias de fuerza mayor que impidieron la presentación de los ajustes solicitados al PTO para el expediente OD9-09051 dentro del término.

Con base en los argumentos expuestos, se solicita:

PRIMERO. REVOCAR la Resolución 2023060064227 del 6 de junio de 2023, notificada por edicto fijado el 4 de julio y desfijado el 10 de julio de 2023, dentro del expediente OD9-09051.

SEGUNDO. Como consecuencia de la decisión del ordinal primero, **EVALUAR** de fondo la solicitud de prorroga presentada a través de radicado 2023010138868 del 30 de marzo de 2023;

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

La recurrente manifiesta en su escrito que la resolución con radicado No. **2023010309405 del 17 de julio de 2023** debe ser revocada debido a que incurrimos en un error en la contabilización del término otorgado en el auto **2023080000683 del 26 de enero de 2023**, notificado por Estado **2480 del 27 de enero de 2023**, en el cual se estableció que el termino era de "(...) de **DOS MESES (2) MESES, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído**, de conformidad con lo estipulado en la parte motiva del presente acto.(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

Tenemos que La Ley 685 de 2001 no especifica cómo se deben contabilizar los plazos otorgados para cumplir con las acciones en las que participa la autoridad minera. Debido a esta falta de regulación, se debe recurrir a normas supletorias según lo establece el artículo 3° del Código de Minas:

*“(...) **ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas (...)”*

La omisión en el Código de Minas en cuanto a la forma de calcular los plazos es compensada por las disposiciones legales que se mencionan a continuación:

Indican los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil Colombiano:

*(...) **ARTICULO 67. <PLAZOS>**. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.*

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicaran estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 68. <ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO>. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otras semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

(...)

ARTICULO 70. <COMPUTO DE LOS PLAZOS>. *En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados (...)*

A través de disposiciones legales citadas, se puede concluir que en general, los plazos otorgados en meses deben contabilizarse de mes a mes.

Para abordar el tema, primero es necesario determinar la fecha en la que comenzó a correr el plazo que tenía la solicitante de formalización en comento para presentar la solicitud de prórroga, la fecha en la que comenzó a correr el plazo de la prórroga otorgada fue el día **30 de enero de 2023**, ya que en Auto **2023080000683** del **26 de enero de 2023**, notificado mediante estado **No 2480 del 27 de enero de 2023** se estableció que "(...) **ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER LA PRÓRROGA**, a la señora **LUZ MIRYAN RESTREPO ORREGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22034084, presentó el día 09 de abril de 2013 la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CARACOLÍ Y SAN ROQUE** del Departamento de Antioquia, a la cual le correspondió la placa No. **OD9-09051**, por él termino de **DOS MESES (2) MESES**, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en la parte motiva del presente acto. (...) según lo anterior, el día siguiente hábil a la notificación del auto fue el día 30 de enero, razón por la cual es a partir de este día que el termino empieza a correr.

Tenemos que, es a partir del **30 de enero de 2023** que se debe contabilizar el termino de 2 meses otorgados, razón por la cual la fecha límite para que la solicitante presentara la solicitud de prórroga seria el **30 de marzo de 2023**, fecha en la cual la solicitante mediante Radicado No. **2023010138868** presento solicitud de prórroga.

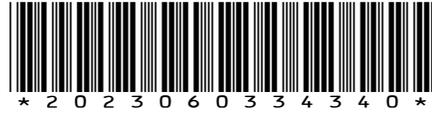
Así las cosas, conforme con el Recurso de Reposición presentado por la recurrente y encontrándose demostrado que la recurrente si presento dentro del término legal otorgado la solicitud de prórroga, se



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

procederá a reponer en su totalidad la decisión adoptada mediante Resolución No. **2023060064227 del 6 de junio de 2023**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PRÓRROGA, SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. OD9-09051 Y SE ORDENA SU ARCHIVO” y en consecuencia se ordenará la evaluación de la solicitud de prórroga con Radicado No. **2023010138868 del 30 de marzo de 2023**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER EN SU TOTALIDAD la Resolución No. **2023060064227 del 6 de junio de 2023**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PRÓRROGA, SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. OD9-09051 Y SE ORDENA SU ARCHIVO” en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la evaluación de la solicitud de prórroga presentada mediante Radicado No. **2023010138868 del 30 de marzo de 2023**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase a la Dirección de Titulación para continuar con el trámite.

Dado en Medellín, el 04/10/2023



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.

Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo Abogado Contratista		
Revisó	Laura Benavides Escobar Profesional universitaria		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		